



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año. . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 178

Viernes 10 de Agosto de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Hacienda

**DECRETO de 26 de Julio de 1945, por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de Diciembre de 1945 a 3 de Enero de 1946, ambos inclusive.** («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos, y después por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de cinco tipos de sellos, que habrán de ser elaborados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de ochenta más diez céntimos, cuarenta más diez céntimos, veinte más cero cinco céntimos y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestras por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—La correspondencia postal que se curse desde el día vein-

tidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre y siempre que éste sea, por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos, y de la correspondencia aérea, que será de veinticinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero.—La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: Con sellos de veinte más cinco céntimos en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez céntimos en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos de ochenta más diez céntimos en el mismo caso, cuando la correspondencia sea certificada; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que, por no tener otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de veinticinco céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto.—El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y seis no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Oficinas postales ni en las expendurías de Tabacalera, S. A.

Artículo sexto.—De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que, por lo tanto, puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiere, que quedará sin vender en la fecha de retirada de la circulación.

Artículo séptimo.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores fila-

télicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

1.994

#### Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 28 de Julio de 1945 por la que se amplía hasta el 1 de Noviembre próximo el plazo para legalización de armas.** («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Mayo último (*Boletín Oficial del Estado* 133) dispone que a fin del pasado mes caduca el plazo para legalización de armas, pero por causas diversas, entre ellas el retraso en tener conocimiento los interesados de las nuevas disposiciones sobre reglamentación de armas, hay muchos poseedores que todavía no se han presentado a legalizar nuevamente sus armas, y así, en la Intervención de Armas de esta capital, sólo se han expedido 4.000 certificados y recibos, con arreglo a la primera y segunda disposición transitoria del Reglamento de Armas y Explosivos, no obstante haber en dicha Inter-



vención unas 13.000 matrices de guías de pertenencia de todas clases.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que de cerrarse el plazo de legalización en primero del actual quedaría sin legalizar un considerable número de armas, así como también que aún no han sido puestos a la venta los efectos timbrados que ha de confeccionar la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y usando de la facultad que le confiere el artículo segundo adicional al Reglamento de Armas y Explosivos vigente, ha tenido a bien disponer que el plazo de legalización de armas quede ampliado hasta primero de Noviembre próximo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de Julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

1.995

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 376

#### Precios de la carne

Consecuente con lo determinado en la circular número 355 de esta Junta («Boletín Oficial» de la provincia número 128, del 9 de Junio de 1945), se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia de las diferentes especies de carne, durante la semana comprendida entre los días 6 al 12 del mes actual, serán los siguientes:

	Pesetas kilo
Vacuno mayor. . . . .	17,70
Idem menor. . . . .	19,60

Estos precios son los máximos a que podrán venderse al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne, sin hueso.

	Pesetas kilo
Lanar mayor. . . . .	9,80
Idem menor. . . . .	14,80

Los precios anteriores son los máximos a que se autoriza la venta de la mejor carne del ganado lanar.

Los precios de las carnes de segunda clase de cualquier especie de ganado, serán fijados libremente por los tableros, advirtiéndose que siempre han de ser inferiores a los determinados en la presente circular.

Los arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 4 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil Presidente accidental, Juan Represa de León.

2.063

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Morales de Campos

El día 18 del corriente mes, se cobrará el segundo y tercero trimestres del reparto de utilidades del año actual.

Morales de Campos, 4 de Agosto de 1945.—El alcalde, P. O., Luis Casas.

2.078—1.126

### La Seca

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1946, se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de representante, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados que, respectivamente, tendrán lugar en los días 12, 19 y 26 del actual mes, para que puedan aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes; quedan apercibidos que, de no comparecer, serán declarados prófugos.

#### MOZOS QUE SE CITAN

Pedro Bayón González, hijo de Mariano y de Florencia; Bautista Domínguez Estébanez, hijo de Mariano y de Francisca; Ulpiano Fernández Leonardo, hijo de padre desconocido y de María; Máximo Ramos Domínguez, hijo de Teodosio y de Justa; Antonio Rivera Martín, hijo de Julián y de Catalina, y Graciliano Toribio Blázquez, hijo de Senén-José y de Juana.

La Seca, 2 de Agosto de 1945.—El alcalde, Victoriano Cantalapiedra.

2.048

Igual requerimiento hace el alcalde de Canillas de Esgueva, respecto del mozo Felipe Gutiérrez Palmero, hijo de Enrique y de María.

El alcalde de Matapozuelos, respecto de los mozos Andrés Alvarez, hijo de María; Felcito Gil Navarro, hijo de Evaristo y Agueda, y Angel Fadrique, hijo de Cayo y de María.

El alcalde de Mayorga, respecto de los mozos Juan-Severino Galleguillos Calleja; Carlos-Federico Grater Grater; Ramón Hernández Barrul, y Nicolás Jiménez Jiménez.

El alcalde de Mojados, respecto de los mozos Marcelino Jiménez García, hijo de Julián y Petra, y Alfonso-Alfredo Rivera Folgueras, hijo de Domingo y Bernardina.

El alcalde de La Mudarra, respecto de los mozos Plácido-Damián Baso Morán, hijo de Mariano y de Obdulia, y Carlos-Teógenes Martín Pérez, hijo de Pedro y de Rita.

El alcalde de Pedrajas de San Esteban, respecto de los mozos José Romo Fuen-

tes, hijo de Ceferino y Florentina, y Eusebio Sanz Arratia, hijo de Deogracias y Lucila.

El alcalde de Peñafiel, respecto de los mozos Tomás Romero Verde, hijo de Severo y Benita; Victoriano García Resurrección, hijo de Federico y María; Ladislao Guerra Arranz, hijo de Víctor y Juliana; Alejandro María Yagüe, hijo de Rufino e Isabel; Rafael Gallart Alarcón, hijo de Adalberto y Juana, y José Romero Sánchez, hijo de Juan Antonio y Elisa.

El alcalde de Piñel de Arriba, respecto del mozo Enrique Borja Durán, hijo de José y de Encarnación.

El alcalde de Portillo, respecto de los mozos José-Santiago Cuesta Villorojo, hijo de Dídimo y de Cristina, y Jaime Farrán Dueñas, hijo de Clodoaldo y de Arsenia.

El alcalde de Rueda, respecto de los mozos Lorenzo Alonso Alonso, hijo de Julián y Felisa y Rufino de Castro Fernández, hijo de Zacarías y Blasa.

El alcalde de Santibáñez de Valcorba, respecto del mozo Antonio Rodríguez Guijarro, hijo de Telesforo y María.

El alcalde de Tamariz de Campos, respecto del mozo Albino Belmonte Herreras, hijo de Delfina.

El alcalde de Tordesillas, respecto de los mozos Manuel Fernández Carnicero, hijo de José y Rosaura, y José Milán Redondo, hijo de Lucas y Luisa, y Justino Serrano Bazán, hijo de Valentín y Concepción.

El alcalde de Tudela de Duero, respecto del mozo Cesáreo Noriega Chacón, hijo de Víctor y de Josefa.

El alcalde de Villalón de Campos, respecto de los mozos Pablo Benavides Viejo, hijo de Pablo y de Concepción; Juan Jiménez Escudero, hijo de Julio y de Antonia; Félix Matas Garrido, hijo de Alejandro y de Socorro, y Guillermo del Rey Hernández, hijo de Isaac y de María.

El alcalde de Villavicencio de los Caballeros, respecto del mozo Julio José Valdés, hijo de Julio y de María.

### Villanueva de los Caballeros

Para su provisión interinamente se anuncia la plaza de Recaudador de este Ayuntamiento.

Para su provisión se tendrán en cuenta las preferencias establecidas por la Ley, y la persona en quien recaiga el nombramiento percibirá el 4 por 100 de premio de cobranza, y habrá de constituir una fianza de tres mil pesetas.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y habrán de estar debidamente reintegradas.

Villanueva de los Caballeros, 6 de Agosto de 1945.—El alcalde, Ismael González.

2.052—1.127

Imprenta de la Diputación provincial



Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local, se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

**BASE VEINTE**

**Ordenanzas y Reglamentos municipales**

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de

cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y espectales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquéllos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que gravan directa e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación, será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles explotados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

**BASE DIECISIETE**

**Formas de prestación de los servicios municipales**

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.



Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reverterán al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que hayan de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

## BASE DIECIOCHO

### De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas funebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por periodo no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

## BASE DIECINUEVE

### De los bienes municipales

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, Escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.